GRUPO SIGMA JUDICIAL LTDA
Dirección: Carrera 10 No. 16-18. Oficina 501 - Tels.: 2861963 y 3187943389
www.gruposigmajudicial.com

Señor
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: PERTENENCIA No. 2017-0027
DTE: DOLFENIA NAVARRO ZABALA
DDO: PAOLA VILLANUEVA PEREZ Y OTRA
ASUNTO: EXCEPCION PREVIA DEMANDA DE RECONVENCION

EMMA PATRICIA GIL VARGAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, obrando en mi calidad de apoderada de la demandada en reconvención dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término del traslado, me permito presentar la siguiente:

EXCEPCION PREVIA

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
*4. **Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado**.*(subrayado y negrilla propios)
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 74. Poderes

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (subrayado y negrilla propios)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante

quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero

Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

Dentro del caso sub examine, a folio 233 obra dentro del expediente un documento denominado poder, suscrito por las señoras ARLENE NICOLE TEN HAM Y HETTY MARJAN TEN HAM, en el cual se indica:

"declaran dar y conferir poder a la señora INGRID IRENE TEN HAM, nacida en Aruba el 3 de mayo de 1957, residenciada en la dirección Ponton 43, Oranjestad, Aruba y registrada en el registro civil de Aruba en la dirección Laan van der Kroft 9, Den Haag, Holanda; especial para representar los suscritos en conexión con la conservación y manejo, en el sentido mas amplio, incluyendo el alquiler pero excluyendo la venta, del siguiente bien inmueble: Edificio Don William, apartamentos 1, 2ª y 2B, ubicado en la Carrera 6ª, con los números41-145, Urbanizacion la Magdalena, BARRANQUILLA, COLOMBIA."

Es decir la señora INGRID IRENE, se encuentra **facultada en conexión con la conservación y manejo del inmueble,** dentro de estas facultades su señoría no se encuentra la de presentar la demanda reivindicatoria del derecho de dominio que hoy nos ocupa, y el mismo poder no es suficiente ni cumple con los requisitos contemplados en el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual existe insuficiencia del poder con el que se actua en la presente demanda.

Del mismo modo el poder otorgado a mi distinguido colega a folio 229 de la encuadernación, en el que se faculta para que represente a las señoras demandantes en reconvención en el proceso verbal referido; tampoco se cumple con lo ordenado en la ley, puesto que de la lectura del documento se desprende que las demandantes en reconvención actúan en nombre propio, sin embargo dicho documento no se encuentra suscrito sino por la señora INGRID IRENE TEN HAM, sin existir manifestación alguna al respecto.

56

Existe entonces su señoría indebida representación de las demandantes en reconvención, habida cuenta que la ley señala en su estatuto procesal, los requisitos y formas propias de cada poder; las cuales no se cumplen en los poderes allegados en el presente asunto, razón por la cual solicito a su despacho declara probada la excepción planteada.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTALES**:

- Poderes que reposan en la demanda folios 229 y 233

DE OFICIO

Las que el despacho considere decretar dentro de las oportunidades que le brindan los artículos 179 y 180 del C.P.C. a efectos de esclarecer los hechos materia del litigio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992, artículos 96, 388 del C.G.P. y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Las demandantes en reconvención en la dirección anotada en el cuerpo de la demanda de reconvención.

De la demandada carrera 10 No. 16-18 ofc 501 de Bogotá Correo electrónico: protelcosolucionesintegrales@gmail.com

De la suscrita Abogada, en la Carrera 10 No. 16-18 Ofc. 501 de la ciudad de Bogotá, o en la secretaria de su despacho.

Teléfonos: 2861963 – 3187943389. Correo: gerencia@gruposigmajudicial.com

Del señor Juez,

Atentamente,

EMMA PATRICIA GIL VARGAS
C.C.N° 52.471.558 de Bogotá
T.P.N° 125.792 del C.S. de la Judicatura